

## **LEY N° 2446**

### **SUSTITUYENDO LOS ARTÍCULOS 2º, 49 Y 129 DE LA LEY N° 2411 -ESTATUTO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE DEFENSA CIVIL.-**

SANTA ROSA, 16 de Octubre de 2008

BOLETIN OFICIAL, 14 de Noviembre de 2008

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 2411- Estatuto para el Personal Operativo de Defensa Civil-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2 º. - Facúltase al Poder Ejecutivo, con carácter excepcional y a los fines de integrar la planta inicial de personal operativo de Defensa Civil, a designar a los actuales integrantes del Programa Plan Ocupacional de Lucha contra Incendios Forestales."

Artículo 2 º.- Sustitúyese el Artículo 49 del Anexo I de la Ley 2411 - Estatuto para el Personal Operativo de Defensa Civil- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49.- Los montos a que se refiere el artículo anterior se incrementarán en los casos de familia numerosa."

Artículo 3º.- Sustitúyese el Artículo 129 del Anexo I de la Ley 2411 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 129.- Son causas para la cesantía:

- a) Reiteración de las fijadas en el artículo anterior;
- b) Las faltas de puntualidad injustificadas que excedan la decimosexta;
- c) Las inasistencias injustificadas que excedan de 5 continuas o 10 discontinuas;
- d) Incurrir en nuevas faltas disciplinarias que den lugar a suspensión, cuando hubiera sido objeto de suspensiones de hasta 30 días continuos o discontinuos en los 12 meses inmediatos anteriores;
- e) La comisión de delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso o afecte el prestigio de la misma;

- f) Negarse sin causa justificada a testimoniar o a emitir dictamen pericial, o a falsear la verdad en declaraciones testimoniales o en pericias; falsear declaraciones juradas;
- g) Incumplimiento de los deberes determinados en los incisos 2), 3), 5), 7), 10), 26) del artículo 19;
- h) Formular denuncias falsas en sede administrativa;
- i) Quebrantamiento de las prohibiciones de los incisos b), c), d) e i) del artículo 20."

Artículo 4°.- Suprímese el Anexo II de la Ley 2411- Estatuto para el Personal Operativo de Defensa Civil.-

Artículo 5°.- La presente Ley comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-